

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 12 de marzo de 2026.

Citar este número al responder 0712-544282023

Señor(a)

BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA

Calle 8C # 46-61 Apto 302 Unidad Torres de Alcalá

Email: chelosambo14@gmail.com

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso a la señora BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA identificada con cédula de ciudadanía 66.818.960 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE Sanea UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 20 de FEBRERO de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-005-041-2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE Sanea UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes antecedentes.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca, se encuentra el expediente sancionatorio ambiental con radicado No. 0712-039-005-041-2023, iniciado contra las señoras ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 31.930.846 y BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 66.818.960, originado a partir del acta de imposición de medida preventiva e informe de visita técnica, toda vez que se evidenció la ejecución de actividades de explanación, las cuales se realizaban, presuntamente, sin los permisos correspondientes de la autoridad ambiental en un predio con numero catastral Y002007840000, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Latitud 3°22'30.227" N Longitud 76°34'06.325" W y Sistema MAGNA-SIRGAS planas X=1056574 Y=864981, altitud 1158.7 m.s.n.m y sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS Planas X= 1056574 Y= 864981, en Jurisdicción del Distrito de Cali, Corregimiento de La Buitrera, Sector Callejón Duquelandia.

Que, lo anterior fue evidenciado según informe de visita fechado el 27 de mayo de 2023 del cual se extrae:

(...)." 6. DESCRIPCIÓN:

En visita para la atención a quejas anónimas con radicación No. 512232023 por afectación al Recurso Suelo, se observó que se estaba realizando varias explanaciones y apertura de vías, con equipo tipo Retroexcavadora. Al indagar sobre el movimiento de suelo, cerca del predio, con el operador de una maquinaria, con la cual presuntamente se estaba realizando dicha obra y que se encontraba cargada en camión tipo grúa en el momento de la visita, si este contaba con los respectivos permisos u autorizaciones por parte de esta corporación para realizar lo mencionado, el señor operario mencionó que se autorizó por parte de la señora Adriana Patricia Osorno de la Rosa y que presuntamente contaba con los permisos.

Además, aportó información sobre la radicación 503602023. La visita contó con apoyo de personal de policía; en cuanto al operador de la maquinaria, se trata de persona indeterminada, pues se negó a proporcionar identificación (ver foto 1). (...)

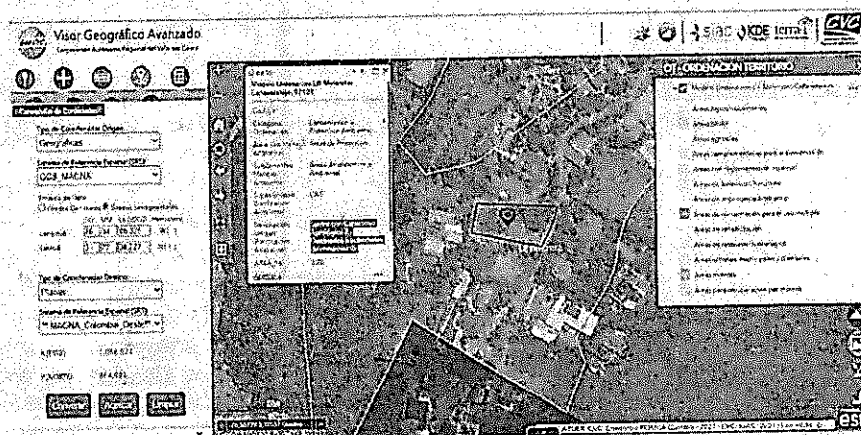
C omprometidos con la vida

En consulta de la radicación 503602023 se identificó los documentos aportados para el trámite de Explanación y Apertura de Vías, por parte de la señora Adriana Patricia Osorio de la Rosa. En respuesta, se le manifiesta la necesidad de aportar documentos faltantes para continuar con el trámite. También, se halló copia de escritura pública de predio con matrícula inmobiliaria No. 370-630992, Número Predial Nacional-NPN 760010000540000050778000000000, además de copia de recibo predial del predio número Y002007840000 a Nombre de la señora Beatriz Helena Osorio de la Rosa con cédula No. 66818960.

Al verificar las dimensiones de la presunta afectación al recurso suelo, se encontró que se trata de la apertura de una vía de 120 metros de longitud, 2.50 metros de ancho y 1.20 metros de altura aproximadamente, para un área de alrededor de 300 m² y volumen de suelo removido de 360 m³ (ver foto 2). Además de 1 explanada con dimensiones de 10 metros x 15 metros aproximadamente, para un área de alrededor de 150 m², con corte de taludes de 2 metros de altura y con un volumen de aproximadamente 300 m³ de suelo removido. Finalmente, se observó un ahoyado con dimensiones de 1.50 metros de largo por 1.50 metros de ancho por 3 metros de profundidad, para un volumen de 6.75 m³ aproximadamente de suelo removido; en total se trata de 666,75 m³ de remoción de suelo (ver foto 3). (...)

Al final, se verificó el registro de coordenadas del área de recurso suelo afectado, en el aplicativo GEOCVC, para identificar Categoría Ordenación de la Cuenca, estipulada en la Resolución CVC 0100 No 0520-1215 de 2019 Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Lili-Meléndez-Cañaveralejo así:

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Lili-Meléndez-Cañaveralejo; en cuanto al Modelo de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica y conforme a lo establecido en la Resolución CVC 0100 No 0520-1215 de 2019 POMCA Lili-Meléndez-Cañaveralejo; se encontró que la presunta afectación, se presentó en una zona declarada en Suelos con Capacidad Agroológica 7 - Destinados a actividades de conservación - CA7. Finalmente, la Categoría de Ordenación, se define como Conservación y Protección Ambiental. (Ver mapa 2).



Mapa 2: Modelo de Ordenación POMCA Lili-Meléndez-Cañaveralejo, predio No: Y002007840000 Fuente: GEOCVC, 2023.

7. OBJECIONES:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que se presentó afectación a los recursos naturales en atención a denuncia anónima con radicación No. 512232023, además de la evidente y presunta omisión de lo requerido en respuesta a la radicación CVC No. 503602023. Por lo tanto, se impone medida preventiva conforme al artículo 15 de la ley 1333 de 2009, por la presunta afectación al recurso suelo, por parte de las señoras Adriana Patricia Osorno de la Rosa con cédula No. 31930846 y de manera solidaria a la señora Beatriz Helena Osorno de la Rosa con cédula No. 66818960, quien es propietaria del predio en mención.

Por lo tanto, se recomienda realizar la aplicación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esto conforme a la Ley 1333 de 2009."

Que dado lo evidenciado en la visita técnica, se procedió a proferir RESOLUCIÓN No. 0710 - 0712- 000915 del 07 de junio de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" del 07 de junio del 2023 se dispuso legalizar la medida preventiva impuesta a las señoras ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula No. 31930846, y BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA con cédula No. 66818960, consistente en la suspensión inmediata de actividades llevadas cabo en el predio ubicado en Sector Callejón Duquelandia, predial No. Y002007840000, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Latitud 3°22'30.227" N Longitud 76°34'06.325" W y Sistema MAGNA-SIRGAS planas X=1056574 Y=864981, Corregimiento de La Buitrera, Jurisdicción del Distrito de Cali consistentes en explanaciones y apertura de vías de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Seguidamente en el artículo segundo, se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de las señoras, ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula No. 31930846, y BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA con cédula No. 66818960 a fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente

Habiéndose expedido la Resolución mencionada el 23 de noviembre de 2023, quedó surtida la notificación personal al señor NESTOR JUSELINO RODRIGUEZ QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.366.095, apoderado de la señora BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.960.

En continuación del trámite se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 28 de diciembre del 2024, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula No. 31.930.846, y BEATRIZ OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 66.818.960d, de conformidad con lo evidenciado en el acta de imposición de medida preventiva e informe de visita de fecha 27 de mayo del 2023, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental



Comprometidos con la vida

vigente, en materia de recurso suelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo. (...)"

Que, la notificación del precedente auto quedaron surtidas personalmente el 9 de enero de 2024 al señor NESTOR JUSELINO RODRIGUEZ QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.366.095, apoderado de la señora BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.960 y la señora ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía 31.930.846.

Que, siendo así, los antecedentes del proceso se deberían continuar con las etapas subsiguientes del proceso sancionatorio ambiental. Sin embargo, previo a la continuación del procedimiento sancionatorio que conlleve a la expedición del acto administrativo que decreta diligencias administrativas, se realizó revisión al expediente. Así pues, del recuento de lo sucedido se hace preciso revisar la consecución del proceso.

Que, se procede verificar el auto de fecha 28 de diciembre de 2023 el cual ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula No. 31.930.846, y BEATRIZ OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 66.818.960d, de conformidad con lo evidenciado en el acta de imposición de medida preventiva e informe de visita de fecha 27 de mayo del 2023, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso suelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo. (...)"

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, se surtió la notificación del auto expedido el 28 de diciembre de 2024 al apoderado de la señora BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.960. No obstante, no se evidencia la notificación de la misma a la señora ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 31.930.846.

Así lo anterior y conforme al recuento de las actuaciones que se evidencian en el expediente se puede concluir que, dicha providencia incurrió en un yerro al duplicar el inicio del procedimiento sancionatorio, el cual ya se encontraba contenido en el acto que impuso la medida preventiva, en adición a ello, la notificación del auto quedó surtida personalmente a las dos investigadas.

Por lo anterior, bajo la facultad y viabilidad de saneamiento administrativo, potestad citada en el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Se procede a corregir esta anomalía procesal, garantizando que la actuación se ajuste a las directrices vigentes y a la realidad del expediente y que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, esto es hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que lo anterior resulta concordante con el entendimiento jurisprudencial según el cual no toda irregularidad procedimental tiene entidad para afectar la legalidad de la actuación o de la decisión, pues la nulidad por debido proceso se predica de irregularidades sustanciales que incidan en las garantías constitucionales de defensa y contradicción.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Aunado a lo anterior se debe hacer referencia a los principios instruidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 que versan así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (subrayado fuera del texto original)"

Por lo que esta Dirección Territorial en el cumplimiento de los principios de la función administrativa se ordenará el saneamiento del proceso mediante la corrección de la Resolución por medio del cual se impone una medida preventiva.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, hechas las anteriores precisiones, y considerando que el acto de fecha 28 de diciembre de 2023 se encuentra debidamente notificado a las investigadas, se procederá a dejar sin efecto el artículo segundo de la resolución y excluir el artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0712-000915 por la cual se impone una medida preventiva, advirtiendo que se procederá a la comunicación del mismo a la señora ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 31.930.846 y posteriormente se continuarán las etapas procesales que correspondan, garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso.

Que, de acuerdo con lo anterior, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el artículo segundo de la resolución la Resolución 0710 No. 0712-000915 de fecha 7 de junio de 2023, por medio del cual se impone una medida preventiva conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0712-000915 de fecha 7 de junio de 2023, por medio del cual se impone una medida preventiva el cual quedará así:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

"TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de suspensión de actividades objeto del presente acto administrativo a las señoras ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 31.930.846 y BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 66.818.960 o sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

TERCERO: Comunicar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0712-000915 de fecha 7 de junio de 2023, a la señora ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 66818960 o sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 31.930.846 y BEATRIZ HELENA OSORNO DE LA ROSA con cédula de ciudadanía No. 66.818.960 o a sus apoderados legalmente constituidos. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **20 FEB. 2026**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista DAR Suroccidente
Elaboró: Jacobo Betancourt - Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador UGC Cali-Lili-Melendez-Cañaveral
Revisó: Erbin Hinestroza Palacios - Contratista DAR
Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado

Archívese en Expediente No.0713-039-005-041-2023